

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-717-2018
CARATULADO : CARLOS EUSEBIO SALDÍAS MORALES OBRAS
CIVILES EIRL/TOLEDO

Rengo, doce de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 19 de abril de 2018, compareció don **CARLOS EUSEBIO SALDÍAS MORALES**, constructor civil, en su calidad de representante legal de la demandante **CARLOS EUSEBIO SALDÍAS MORALES OBRAS CIVILES E.I.R.L.**, entidad jurídica nacional dedicada al rubro de obras menores de construcción, ambos domiciliados en calle Arica N°1079, Villa Nelson Pereira, Rancagua, quien dedujo demanda ordinaria de menor cuantía de Cobro de Pesos, en contra de **SOCIEDAD METALÚRGICA THL LTDA**, persona jurídica del rubro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don **Luis Alfredo Toledo Lepe**, empresario, ambos domiciliados en Longitudinal Sur, Sector Las Mercedes Km. 98, Requínoa, solicitando se le condene al pago de la suma de \$21.235.949 IVA incluido, más reajustes, intereses, o la cantidad que éste Tribunal determine, con costas.

Fundó su demanda exponiendo que, el día 30 de Enero de 2014, don Luis Toledo Lepe, Gerente General de Metalúrgica THL Ltda., le subcontrató para realizar los trabajos derivados del contrato que él –a su vez- se había adjudicado con la Empresa Codelco Chile, división “El Teniente” (Vicepresidencia de Proyectos “VP CODELCO”), de la Obra denominada “*Construcción y Montaje Pasarela Río Coya y Reparación Vereda – Talud Puente Ribera Norte*”.

Agregó que, el mencionado subcontrato, se formalizó con dos Órdenes de Compra; a saber, la N° 10.288, por la suma de \$42.366.280.-, que tenía que ver con la fortificación del talud del cerro en el acceso al puente Río Coya y, la segunda, N° 10.287, por \$35.879.968.-, que tenía que ver con la construcción de todas las obras civiles, necesarias para que THL pudiera montar la pasarela, además de las veredas de acceso a dicho puente.

Indicó respecto a la **Orden de Compra N° 10.288** (fortificación de Talud del Río Coya), esta quedó completamente pagada, con fecha 16 de Abril de 2014, incluyendo un aumento de obra autorizado por la Vice Presidencia de Proyectos (VP) CODELCO y solicitado a su persona por la misma empresa THL, demandada de autos, señalando que el referido aumento de obra, consistía en suplementar los originalmente 300m² de fortificación a 743m².

Hizo presente que, en el caso de la **Orden de Compra N° 10.287**, que tenía que ver con las “obras civiles”, aún no se paga en su totalidad, explicando que, las obras subcontratadas, referentes a esta orden de trabajo, fueron entregadas



Foja: 1

completamente ejecutadas por su parte, el día **30 de Junio de 2014**, como queda mencionado en el correo electrónico (nº1) que le envió la Señorita Judith Zárate, jefa del departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, de la empresa THL, en donde le solicitó el listado de personas que se desvincularían -ese día- precisamente, por el hecho de haber culminado la obra en cuestión, para así poder ella mandar las cartas de aviso de despido a los trabajadores de la misma, a lo cual su parte le respondió diciendo que correspondía realizar dicha acción, en relación a todos los trabajadores, ya que su parte había ejecutado todas las labores encomendadas, razón por lo cual, daban por terminada la obra.

Agregó que, el día **01 de Julio de 2014**, mediante el correo nº2, le avisaron que habían tres personas de sus trabajadores; un topógrafo, un prevencionista y un jornal, que pasarían a depender directamente de THL.

Añadió que, el día **08 de julio de 2014**, envió un correo (nº3) al representante de la demandada; don Luis Toledo, pidiéndole que le respondiera para saber cómo lo iba a hacer con el pago que adeudaba, respecto de la obra realizada, correo copiado a don Felipe Baquedano, ex administrador de contrato y a don Marco Madariaga, Sub Gerente Comercial, todos de THL y que el día **28 de Julio de 2014**, le envió correo (nº4) a don Felipe Baquedano, con el último estado de pago realizado, recordándole que habían dos estados de pagos anteriormente emitidos, que estaban aún “pendientes”. La deuda -hasta ese día- era de **\$31.536.171.-**, IVA incluido.

Detalló que, el día 05 de Agosto 2014, también mediante correo electrónico (nº5), le volvió a enviar los tres estados de pago que aún no se solucionaban y que don Felipe Baquedano (Ex Administrador del Contrato para THL) le respondió, adjuntándome una planilla de cálculo Excel, que él mismo había confeccionado, con lo que se adeudaba por la empresa en relación a este tema, no encontrándose actualizada tal planilla, con los montos adeudados a dicha fecha.

Complementó lo anterior, señalando que por lo dicho y ese mismo día 05 de Agosto 2014 mediante nueva comunicación electrónica (nº6), don Felipe Baquedano le envió una nueva planilla, solicitándole que le ayude a cuadrar las deudas, para poder así -él mismo- presentarla al Sr. Luis Toledo, para que se verificase el pago. De esta forma y en otro correo electrónico (nº7) de la misma data, don Felipe Baquedano le envió el estado de pago actualizado, solicitándole que su parte se lo enviaría a Kerzy Toledo (hijo de don Luis Toledo) y al mismo Luis Toledo, Gerente General de la demandada.

Afirmó que, su parte respondió haciéndole mención a que todavía existía una pequeña diferencia entre los datos que le enviaba y los que su parte tenía, a lo que don Felipe Baquedano le responde -de igual manera- enviándole otra actualización, para ser revisada y así él podría entregarla, a primera hora del día siguiente, a don Luis Toledo.



Foja: 1

Precisó que, de este modo, el día **06 de Agosto 2014**, mediante correo electrónico (nº8), siguieron en comunicación con don Felipe Baquedano, hasta cuadrar el estado de pagos, luego de lo cual, él se lo reenvió a Kerzy Toledo, con copia a su padre (Luis Toledo), como se había referido en el que se señala textualmente: *“Te envío detalle final de obras pasarela Coya y sus descuentos, correspondiente a los trabajos ejecutados por Carlos Saldías. Atte.”* Adjuntando la planilla respectiva.

Refirió que, el día **08 de Septiembre de 2014**, le escribió un correo (nº9) a don Luis Toledo, con copia a Kerzy Toledo, Felipe Baquedano y Marco Madariaga solicitando que le dieran fecha de pago y, de esta forma, le permitiese facturar lo adeudado y así, posteriormente, factorizar, dicho documento, a fin de obtener liquidez, en relación a lo que se le adeudaba.

Asimismo, sostuvo que en una conversación telefónica con don Luis Toledo, éste le dijo que la Vicepresidencia de Proyectos de Codelco (VP CODELCO) aún le debía pagos a él, así que él le pagaría en tres meses el total del dinero que le adeudaba; señalándole cuotas para **Diciembre 2014, Enero y Febrero 2015** y que don Felipe Baquedano se comunicaría con su parte, el día 06 de Diciembre 2014.

Aseveró que, por lo anterior, le envió un correo electrónico (nº10), el día 06 de Diciembre de 2014, a don Luis Toledo, diciéndole que aún estaba esperando que Felipe Baquedano se comunicara, ya que su parte había quedado de acuerdo con él de facturar el día 9 de Diciembre de 2014 y sólo estaba esperando que le diera el Valor por la cantidad que –en dicha fecha- se le iba a pagar, repitiéndole Felipe Baquedano vía mail (nº11), lo ya conversado con Luis Toledo respecto al pago parcializado y dándole un valor a facturar de **\$8.678.585.-** más IVA, de un total de **\$26.523.920.- más IVA**, razón por la cual emitió la **Factura N° 010**, aludiendo al primer abono de la OC N°10287, que se emitió y canceló, por lo tanto, la deuda pendiente ascendería a un total de **\$21.235.949.-** (IVA incluido), que debía ser cancelada en las otras dos cuotas restantes, correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2015.

Manifestó que, es de esta forma que el día **20 de Enero 2015**, le envió un nuevo correo (nº12) a Felipe Baquedano, solicitándole que le pregunte a Don Luis Toledo, por el pago correspondiente a la cuota del mes de Enero de 2015, como habían quedado de acuerdo.

Añadió que, el día **15 de Enero de 2015**, vía mail (nº13) le insistió a Felipe Baquedano sobre el estado de pago, para la solución de la cuota N° 2., respondiéndosele que lo consultará, pero que insistiera para hablar con Don Luis Toledo, por lo que su parte, llamó a don Luis Toledo, mas éste no le respondió el teléfono y al acudir personalmente a sus oficinas situadas en Longitudinal Sur, Sector Las Mercedes Km. 98, Requínoa, en Portería de dicho recinto, no le dejaron entrar a sus oficinas a hablar con él.



Foja: 1

Indicó que, el día **26 de Enero de 2015**, también por mail (n°13), le insistió a don Felipe Baquedano, pero él le respondió que era su parte, la que debía insistir en hablar con don Luis Toledo, señalando que, a esas alturas, no tenía posibilidad alguna de comunicarse con él, puesto que no se le permitía el acceso a sus oficinas y no le respondía el teléfono ni contestaba sus mails.

Agregó que, el mismo día 26 de Enero de 2015, a través de correo electrónico (n°14) dirigido a don Luis Toledo, le insistió en el tema del pago de las 2 cuotas, cuyo pago faltaban y que el día **04 de Febrero de 2015**, le envió un último correo a Luis Toledo (n° 15), no obteniendo respuesta.

Finalizó señalando que, por lo dicho, no le queda más que demandar, para obtener así el justo pago por el trabajo realizado, adeudado e injustamente privado, por el actuar unilateral de la parte demandada, respecto de la cual y como ha dicho, tiene la documentación que respalda la veracidad de lo afirmado por esta parte. Por lo que solicitó tener por presentada demanda en juicio ordinario de cobro de Pesos y, en definitiva, condenarle al pago de la suma de **\$21.235.949.-** (IVA incluido), más reajustes del I.P.C. e intereses, o a las cantidades y por los conceptos que se estime pertinente y al pago de las costas de esta causa.

A folio 11, rola notificación practicada de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la demandada con fecha 08 de junio de 2018.

Con fecha 24 de agosto de 2018, a folio 16, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, a folio 25, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante Carlos Saldías Morales Obras Civiles EIRL, asistida por su abogado don Julio César López y en rebeldía de la demandada, en la cual, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 19 de noviembre de 2018, a folio 27, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales esta ha de recaer.

Con fecha 09 de agosto de 2019, a folio 84 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL DE FOLIO 47:

PRIMERO: Que, en presentación de fecha 18 de febrero de 2019, rolante a folio 47 del cuaderno principal, la parte demandada, haciendo uso de citación conferida, objetó el documento acompañado por la demandante en lo principal de su presentación de folio 41 del cuaderno principal consistente en la Recepción Final del Contrato, emitido por CM Obras Civiles E.I.R.L., fechado el día 30 de junio de 2014.

Fundó su objeción señalando que el ser un documento privado que no ha emanado de su parte, éste debía ser ratificado en juicio por la persona que lo elaboró y analizando la lista de testigos acompañada por su contraparte, ésta no ofrece el testimonio de quien



Foja: 1

supuestamente lo elaboró, arguyendo que su parte no puede dar fe respecto de la fecha de elaboración, ya que no cuenta con ninguna acreditación por ministro de fe, en cuanto a la fecha de elaboración del mismo ni de las personas que dicen haberlo firmado, objetándolo por falta de autenticidad.

Finalizó su presentación solicitando tener por objetado el documento señalado.

SEGUNDO: Que la parte demandante, en presentación de fecha 22 de febrero de 2019, rolante a folio 55, evacuó el traslado conferido solicitando el total rechazo de la objeción interpuestas, con costas, señalando que la alegación formulada por su contraparte, carece de sustento toda vez que el documento en cuestión, aparece suscrito por dos personas; a saber, don César Álvarez por Metalúrgica THL, quién era el Administrador de Contrato respectivo y que actúa –precisamente- por la parte demandada de autos, como se lee del Timbre que aparece inmediatamente después de la rúbrica de la persona señalada y por don Carlos Saldías Morales EIRL, apareciendo también su rúbrica, timbre y firma.

Agregó que, es un documento privado, pero otorgado por la contraparte, razón por la cual está correctamente acompañado bajo la modalidad señalada, que es el apercibimiento del art. 346, N° 3 del Código de Procedimiento Civil por cuanto, don César Álvarez, era precisamente el Administrador de la empresa demandada en el contrato denominado “Construcción y Montaje Pasarela Río Coya y Reparación Vereda Talud Puente Rivera Norte”, realizado por su parte, para la empresa Metalúrgica THL., quién recibe conforme la realización de la obra en cuestión, con dicha fecha (30 de junio de 2014).

Expuso además que, el mencionado documento, da cuenta materialmente de un hecho preciso y concreto, como es la recepción final de la obra denominada “Construcción y Montaje Pasarela Río Coya y Reparación Vereda Talud Puente Rivera Norte”, por su parte y de aquello deriva la obligación de pago que le asiste a la demandada, respecto de la deuda que mantiene con la parte demandante.

Hizo presente que, la contraparte, no cuestiona la veracidad del documento, ni tampoco su integridad, por cuanto, el mismo es veraz e íntegro. Cuestiona la “falta de autenticidad”, es decir, no haber sido otorgado por las personas que en él se expresa explicando que, la “autenticidad”, al tenor de lo previsto y dispuesto en el art. 1699 del C.C. se refiere a una característica de los “instrumentos públicos o auténticos”, que son los otorgados con *las solemnidades legales por el competente funcionario* y es a aquellos instrumentos, los que se puede objetar por dicha falta, no así a los instrumentos privados, los que se pueden cuestionar por falta de veracidad e integridad, lo que la contraparte no hizo, por lo que solicitó tener por evacuado el traslado conferido, rechazando la objeción de documentos deducida por la contraria, con costas.

TERCERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, que señala que las causales de impugnación de un instrumento privado son la falsedad y la falta de integridad y, no fundándose la objeción indicada en



Foja: 1

causal legal y correspondiendo su análisis a una cuestión de fondo, la objeción documental tendrá que ser desechada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL DE FOLIO 67:

CUARTO: Que, en presentación de fecha 01 de marzo de 2019, rolante a folio 67, la parte demandada, objetó los documentos ofrecidos por la demandante en el primer otrosí de su presentación de fecha 13 de febrero de 2019 rolante a folio 41 y percibidos en audiencia de percepción documental del día 22 de febrero de 2019 rolante a folio 53, en razón de lo dispuesto en el artículo 348 BIS en relación al artículo 346 N°3, ambos del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a los siguientes documentos:

1.- Dos correos electrónicos entre doña Judith Zárate y don Carlos Saldías, de fecha 30/06/2014, y la respectiva contestación entre Carlos Saldías (cmobrasciviles@gmail.com) de igual fecha. Documento signado con el N° 1 en la presentación de fecha 13 de febrero del presente. Fundó su objeción arguyendo las causales de falta de autenticidad y/o falsedad y por falta de integridad, explicando que en razón del propio análisis del referido documento acompañado por la contraria, al portal del poder judicial, se logra colegir sin un mayor análisis, que de dicho documento no se percibe su contenido, y solo con gran dificultad se observa la fecha, agregando que el contenido del mismo es por completo ilegible, por consiguiente, su parte entiende que dicho correo es falso y/o carente de autenticidad, debido a que no se puede acreditar de quien emana.

Agregó que, lo anterior, conlleva a razonar que el mismo no es íntegro, en razón de lo ya expuesto. Como asimismo, impide tener certeza que efectivamente sean los correos que se le exhibieron al Tribunal, toda vez, que la lógica indica que es imposible determinar con certeza que el contenido de los mismos sea los que se le exhibieron al tribunal, toda vez que no se logra leer su contenido.

2.- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de THL de fecha 05/08/2014, signado con el N° 4 de la presentación de fecha 13 de febrero del presente. Fundó ésta objeción señalando que, en dicho correo, la contraria adjunta tres archivos denominados estados de pago, objetándolos por falta de autenticidad y/o falsedad, debido a que ninguno de los mencionados estados de pago se encuentran firmados por su parte e incluso el denominado estado de pago número 2 no se encuentra firmado, ni siquiera por la demandante, por lo que a su parte, no le consta la certeza de dicho documento, y que efectivamente sea emanado de la persona que dice la contraria que emana. Asimismo arguyó que no se puede tener certeza de que efectivamente sean los correos que se le exhibieron al Tribunal, toda vez, que la lógica indica que es imposible determinar con certeza que el contenido de los mismos sea los que se le exhibieron al tribunal, toda vez que no se logra leer su contenido.

3.- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL y Carlos Saldías de fecha 5/08/2014, signado por la contraria con el N° 5 en la presentación de fecha 13 de



Foja: 1

febrero señalada. Fundó su objeción arguyendo falta de integridad y la falta autenticidad y/o falsedad, ya que de su simple análisis, se lograría observar con gran dificultad la fecha del mismo, pero no se percibe su contenido, por lo que es claro que el documento no es íntegro, y por lo mismo no existe certeza de quien emana y lo que se expresa en dicho documento. Asimismo, no se podía tener certeza de que efectivamente sean los correos que se le exhibieron al Tribunal, toda vez, que la lógica indica que es imposible determinar con seguridad, que el contenido de los mismos sea los que se le exhibieron al tribunal, toda vez que no se logra leer su contenido.

Agregó que asimismo, objetó por falta de integridad y por falta autenticidad y/o falsedad, el documento adjunto planilla de cálculo, debido a que como se refirió con antelación, no se logra percibir el contenido de la misma, como asimismo no se encuentra firmada por persona alguna, ni le consta que dicho contenido sea cierto.

4- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL y Carlos Saldías de fecha 05/08/2014, signado con el número 6 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de THL de fecha 05 /08/2014, signado con el número 7 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL y Carlos Saldías de fecha 05 /08/2014, signado con el número 8 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de THL de fecha 05/08/2014, signado con el número 9 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL y Carlos Saldías de fecha 5/08/2014, signado con el número 10 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de THL de fecha 05/08/2014, signado con el número 11 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL de fecha 05/08/2014, signado con el número 12 en la presentación de la contraria.

Señaló que objeta dichos documentos por falta de integridad, y asimismo por falsedad y/o autenticidad, toda vez, que al no lograrse percibir el contenido de dichos documentos, se establece claramente que estos no son íntegros, y por consiguiente su parte no puede corroborar la efectividad o certeza de que estos sean emitidos por la persona que dice haberlos creado, como asimismo tener certeza que efectivamente sean los correos que se le exhibieron al Tribunal, toda vez, que la lógica indica que es imposible determinar con certeza que el contenido de los mismos sea los que se le exhibieron al tribunal, toda vez que es imposible leer su contenido.

5.- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de THL de fecha 06/08/2014, signado con el número 13 en la presentación de la contraria y un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL y Carlos Saldías de fecha 9/12/2014, signado con el número 16 en la presentación de la contraria, ya citada objetándolos por falta de integridad, y asimismo por falsedad y/o autenticidad, toda vez, que al no lograrse percibir el contenido de dichos documentos, se establece claramente que estos no son íntegros, y por consiguiente su parte no puede corroborar la efectividad o certeza de que



Foja: 1

estos sean emitidos por la persona que dice haberlos emitido, como asimismo tener certeza que efectivamente sean los correos que se le exhibieron al Tribunal, toda vez, que la lógica indica que es imposible determinar con certeza que el contenido de los mismos sea los que se le exhibieron al tribunal, toda vez que no se logra leer su contenido.

6.- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de THL de fecha 15/01/2015, signado con el número 18 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL y Carlos Saldías de fecha 15/01/2015, signado en el número 19 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de THL de fecha 26/01/2015, signado en el número 20 en la presentación de la contraria; Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de THL y Carlos Saldías, de fecha 26/01/2015, signado en el número 21 en la presentación de la contraria.

Expuso que, los referidos correos electrónicos los objeta, por falta de integridad, y asimismo por falsedad y/o autenticidad, toda vez, que al no lograrse percibir el contenido de dichos documentos, se establece claramente que estos no son íntegros, y por consiguiente su parte no puede corroborar la efectividad o certeza de que estos sean emitidos por la persona que dice haberlos emitido, como asimismo tener certeza que efectivamente sean los correos que se le exhibieron al Tribunal, toda vez, que la lógica indica que es imposible determinar con certeza que el contenido de los mismos sea los que se le exhibieron al tribunal, toda vez que es imposible leer su contenido.

QUINTO: Que, la parte demandante en presentación de fecha 07 de marzo de 2019, rolante a folio 73, evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de las objeciones planteadas, con costas, señalando:

1.- En relación a los documentos signados con el número 1° del escrito de fecha 13 de febrero de 2019, indicó que los referidos documentos, tienen como naturaleza ser un “instrumento privado” y no el de ser un instrumento público, arguyendo que según lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil que hace sinónimos el término instrumento público “o auténtico”. Por tanto, dicha característica –la autenticidad- sólo cabe predicarla respecto de los instrumentos públicos y no de los privados, afirmando que a éstos, sólo cabe objetarlos por falta de integridad o de veracidad, características que no carecería el documento en cuestión.

Agregó que, se trata de “correos electrónicos”, cuyo contenido se percibió clara e íntegramente, en la audiencia de percepción instrumental respectiva, del día 22/02/2019 a vista de todos los que comparecieron a dicha audiencia, tal como se lee del acta respectiva, dejando constancia que sólo no se pudieron visualizar el signado con el N° 5, N°8, N° 13, lo cual se subsanó por su parte haciendo una nueva presentación que consta en escrito de fecha 22 de febrero de 2019, por lo cual no resultaría ser cierto, lo que señala la contraparte.



Foja: 1

Adujo que, la demandada, en su objeción no señaló porque razón serían falsos o no íntegros los documentos en cuestión.

2.- En relación al documento signado con el número 4° del escrito de fecha 13 de febrero de 2019, indicó que la contraparte objeta aduciendo falsedad de dicho documento, por que dicho documento tiene tres archivos adjuntos que, a su decir no vendrían firmados.

Indicó que, se trata de archivos adjuntos a correos electrónicos dirigidos entre su representado y el Administrador de contratos de THL don Flipe Baquedano y refieren estados de pago, derivados de las obras ejecutadas por su parte y sostuvo que tales documentos en formato electrónico normalmente no van firmados, y los correos dan fe de la comunicación surgida en relación a ellos y los problemas derivados del pago para su parte, quién pese a haber ejecutados las obras no le pagaban lo que se le debía.

Manifestó que, la demandada volvió a incurrir en el error de objetar documentos privados, por supuesta falta de “autenticidad”, lo cual es un atributo de los instrumentos públicos y no de los privados. Cuestiona también la veracidad del documento, lo cual – derechamente- cabe controvertir, puesto que los mismos documentos son verdaderos, por lo cual, su parte hace expresa reserva de las acciones respectivas, puesto que estos documentos fueron ya conocidos en un juicio previo por la contraria, enviados tal cual fueron percibidos en su integridad en la audiencia respectiva por éste Tribunal, esgrimiendo además que, como ha precisado la jurisprudencia, no basta con decir que no le consta la certeza de dicho documento para objetar válidamente ,sino que el articulista debe señalar porque razón sería falso lo cual no hace, o en que fundamente la falsedad que alega, lo que claramente no hace

3.- En relación al documento signado con el número 5° del escrito de fecha 13 de febrero de 2019, indicó que la contraria objetó por falta de integridad y por falta autenticidad y/o falsedad, volviendo a incurrir en el error de objetar por falta de autenticidad documentos privados, lo cual sería una impropiedad. En relación a la supuesta falta de integridad y/o falsedad cabría descartarla de plano, toda vez que los documentos son verdaderos e íntegros, no señalando el articulista en qué consistiría la falsedad o la falta de integridad que alega, motivos ya suficientes para rechazar su incidencia.

4.- En relación a los documentos signados con el número 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° del escrito de fecha 13 de febrero de 2019, señaló que el demandado vuelve a objetarlos por falta de autenticidad, lo que ya se ha reiterado no corresponde, en atención a la naturaleza de estos documentos, que son instrumentos privados.

Agregó que, en relación a causales válidas de impugnación, tales como la supuesta falta de integridad y falsedad, la jurisprudencia ha sido clara en expresar que no basta en expresar que no consta su veracidad o su integridad, puesto que debe señalarse porque sería falso o porque razón no sería íntegro. Nada de esos dice el articulista. Tampoco



Foja: 1

observó que no fuera posible percibirlo en la audiencia respectiva. Es decir, establece su objeción en base a supuestos.

5.- En relación al documento signado con el número 13° del escrito de fecha 13 de febrero de 2019, precisó que vuelve la contraria a reiterar sus mismos argumentos, objetando por falta de integridad, y asimismo por falsedad y/o autenticidad, exponiendo que no resulta ser efectivo que los documentos referidos no sean íntegros, o que no sean veraces, pues lo son, ya que corresponden a efectivas comunicaciones electrónicas entre el administrador de contratos de THL Felipe Baquedano y su parte.

Reiteró lo ya expresado con antelación señalando en relación a la falta de integridad o de veracidad, tampoco señala porque razón -a su decir- serían falsos o no íntegros, no señala por qué razón, en su concepto, les faltaría algo, o no corresponderían a la realidad.

6.- En relación al documento signado con el número 16° del escrito de fecha 13 de febrero de 2019, advirtió que, objeta la contraparte por falta de integridad y asimismo por falsedad y/o autenticidad, incurriendo nuevamente la contraria en los errores ya señalados, reiterando lo señalado respecto de la objeciones anteriores, dándose por reproducido lo argumentado en virtud de la economía procesal.

7.- En relación al documento signado con el número 18°, 19°, 20° y 21°, del escrito de fecha 13 de febrero de 2019, expuso que objeta la contraparte por falta de integridad y asimismo por falsedad y/o autenticidad, incurriendo nuevamente la contraria en los errores ya señalados, reiterando lo señalado respecto de la objeciones anteriores, dándose por reproducido lo argumentado en virtud de la economía procesal. Por tanto solicitó el más completo y absoluto rechazo a las objeciones deducidas, por encontrarse mal planteadas y sin el debido fundamento, con costas.

SEXTO: Que, es necesario señalar primeramente, lo indicado por el artículo 346 n° 3 del Código de Procedimiento Civil, normativa de la cual se desprende que un instrumento privado solo puede impugnarse por falsedad o falta de integridad. Es necesario considerar que la doctrina ha entendido que la falsedad puede consistir en la falsificación misma del documento, o sea, creando completamente un documento privado que no existe; o en la falsedad material del mismo, esto es, cuando existiendo un documento, se altera su contenido.

Por otro lado, la falta de integridad mira a la carencia o privación de su calidad de íntegro, es decir, a que no le falte ninguna de sus partes.

SÉPTIMO: Que, en lo referente a la objeción indicada en el considerando cuarto, y más precisamente de los documentos signados con el número 1° de la presentación de fecha 13 de febrero de 2019 de folio 41, y con respecto a la reclamación de falsedad, la demandada no ha fundamentado las razones de la falsedad del mismo, sino que sólo se limita a sostener que de dicho documento, no se percibe su contenido y sólo que con gran dificultad se observa la fecha, concluyendo que por tal motivo sería falso, mas no da razones ni fundamentos de cuál sería el motivo de la supuesta falsedad y cuál sería la



Foja: 1

causa de ésta, por lo que revisados los documentos impugnados, los que se encuentran en custodia N°403-2019, se observa que se trata de dos correos electrónicos percibidos en audiencia de fecha 22 de febrero de 2019 y respecto de los cuales, éste Tribunal comprobó que provenían de la cuenta de correo electrónico cmobrasciviles@gmail.com, por lo que al examen de esta Magistratura, estos se presentan como suficientes, sin perjuicio de la valoración probatoria que se les otorgue en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, no vislumbrándose que a dichos documentos les falten hojas o piezas para su comprensión es que no es posible establecer la falta de integridad de los mismos.

Que, atendido los motivos que anteceden, es de consideración de esta Magistratura rechazar la objeción documental impetrada por la parte demandante.

OCTAVO: Que, en lo referente a la objeción indicada en el considerando cuarto, y más precisamente de los documentos adjuntos al documento signado con el número 4° de la presentación de fecha 13 de febrero de 2019 de folio 41, no habiendo fundamentado las razones de la falsedad del mismo y revisados los documentos impugnados, los que se encuentran en custodia N°403-2019, se concluye que al examen de esta Magistratura, estos se presentan como suficientes, sin perjuicio de la valoración probatoria que se les otorgue en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que la objeción de tales documentos, será rechazada.

NOVENO: Que, en lo referente a la objeción indicada en el considerando cuarto, y más precisamente al correo electrónico signado con el número 5° de la presentación de fecha 13 de febrero de 2019 de folio 41, y con respecto a la reclamación de falsedad, la demandada no ha fundamentado las razones de la falsedad del mismo y habiendo sido percibido dicho correo en audiencia de fecha 22 de febrero de 2019, comprobándose su origen, es que no se hará lugar a la objeción incoada.

En cuanto a la objeción de los documentos adjuntos de dicho correo, en relación a la alegación de falsedad, habiendo señalado la parte el mismo fundamento dado para la objeción del correo electrónico señalado precedentemente, es que éste Tribunal, invocando las mismas razones señaladas para dicha objeción, las cuales da por reproducidas, resuelve que se rechazará la objeción documental incoada.

En cuanto a la alegación de falta de integridad de los documentos adjuntos, no vislumbrándose que a dichos documentos les falten hojas o piezas para su comprensión es que no es posible establecer la falta de integridad de los mismos, razón por la que la objeción será rechazada.

DÉCIMO: Que, en lo referente a la objeción indicada en el considerando cuarto, y más precisamente a los documentos signados con los número 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 16°, 18°, 19°, 20° y 21° de la presentación de fecha 13 de febrero de 2019 de folio 41 y en relación a la alegación de falsedad, la demandada no ha fundamentado las razones de la falsedad de los mismos, ni invoca motivo del porqué serían falsos, por lo que revisados los documentos impugnados, los que se encuentran en custodia N°403-



Foja: 1

2019, se observa que se trata de correos electrónicos percibidos en audiencia de fecha 22 de febrero de 2019 y respecto de los cuales, éste Tribunal dio por verificados, por lo que al examen de esta Magistratura, estos se presentan como suficientes, sin perjuicio de la valoración probatoria que se les otorgue en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que será rechazada la objeción incoada.

Con respecto a la reclamación de falta de integridad de los referidos documentos, no vislumbrándose que a dichos documentos les falten hojas o piezas para su comprensión es que no es posible establecer la falta de integridad de los mismos, razón por la que la objeción será rechazada.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

UNDÉCIMO: Que, con fecha 19 de abril de 2018, compareció don **CARLOS EUSEBIO SALDÍAS MORALES**, en su calidad de representante legal de la demandante **CARLOS EUSEBIO SALDÍAS MORALES OBRAS CIVILES E.I.R.L.**, quien dedujo demanda ordinaria de menor cuantía de Cobro de Pesos, en contra de **SOCIEDAD METALÚRGICA THL LTDA**, solicitando se le condene al pago de la suma de **\$21.235.949 IVA** incluido, más reajustes, intereses, o la cantidad que éste Tribunal determine, con costas.

DUODÉCIMO: Que, con fecha 24 de agosto de 2018, a folio 16, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandante con el fin de acreditar sus asertos, rindió la siguiente prueba en autos: **Documental:** consistentes en 1)- Dos correos electrónicos entre doña Judith Zárate y don Carlos Saldías, de fecha 30/06/2014; 2)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y ltoledo@thl.cl de fecha 08/07/2014; 3)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de fecha 28/07/2014; 4)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de fecha 05/08/2014; 5)- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano y Carlos Saldías de fecha 05/08/2014; 6)- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de y Carlos Saldías de fecha 05/08/2014; 7)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de fecha 05/08/2014; 8)- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano y Carlos Saldías de fecha 05/08/2014; 9)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de fecha 05/08/2014; 10)- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de y Carlos Saldías de fecha 05/08/2014; 11)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de fecha 05/08/2014; 12)- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de y Kerzy Toledo de fecha 06/08/2014; 13)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y Felipe Baquedano de fecha 06/08/2014; 14)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías y ltoledo@thl.cl de fecha 08/09/2014; 15)- Un correo electrónico entre Carlos Saldías (cmobrasciviles@gmail.com) y ltoledo@thl.cl de fecha 06/12/2014; 16)- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de y Carlos Saldías de fecha 09/12/2014; 17)- Un correo electrónico entre Carlos



Foja: 1

Saldías (cmobrasciviles@gmail.com) y Felipe Baquedano de fecha 20/01/2015; **18)**- Un correo electrónico entre Carlos Saldías (cmobrasciviles@gmail.com) y Felipe Baquedano de fecha 15/01/2015; **19)**- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano y Carlos Saldías de fecha 15/01/2015; **20)**- Un correo electrónico entre Carlos Saldías (cmobrasciviles@gmail.com) y Felipe Baquedano de fecha 26/01/2015; **21)**- Un correo electrónico entre Felipe Baquedano de y Carlos Saldías de fecha 26/01/2015; **22)**- Un correo electrónico entre Carlos Saldías (cmobrasciviles@gmail.com) y ltoledo@thl.cl de fecha 26/01/2015; **23)**- Un correo electrónico entre Carlos Saldías (cmobrasciviles@gmail.com) y ltoledo@thl.cl de fecha 04/02/2015; **24)**- Estado de pago según orden de compra N°10287 de fecha 11 de julio de 2014; **25)**- Estado de pago N°2 de fecha 16 de mayo de 2014 y su desglose; **26)**- Estado de pago según orden de compra N°07325 de fecha 03 de junio de 2014; **27)**- Planilla de cálculo adjuntada con fecha 05 de agosto de 2014; **28)**- Planilla de cálculo acompañada con fecha 06 de agosto de 2014; **29)**- Comprobante de pago en PDF acompañado con fecha 09 de diciembre de 2014; **30)**- Recepción final de contrato de fecha 30 de junio de 2014 emitida por CM Obras civiles EIRL; **31)**- Orden de compra N°10288 de fecha 30 de enero de 2014; **32)**- Orden de compra obra vendida fortificación, perforación y lechada de pernos de fecha 29 de enero de 2014; **33)**- Cotización 002/2014 rev.0 de fecha 14 de enero de 2014; **34)**- Copia de factura N°00006 de fecha 16 de abril de 2014, **35)**- Copia de factura N°00002 de fecha 07 de febrero de 2014; **36)**- Copia de factura N°00001 de fecha 31 de enero de 2014; **37)**- Orden de compra N°10287 de fecha 30 de enero de 2014; **38)**- Cotización 001/2014 rev.0 de fecha 14 de enero de 2014; **39)**- Copia de factura 00010 de fecha 09 de diciembre de 2014.-

Testimonial: Consistente en las declaraciones de los siguientes testigos: 1)- Don **José Daniel Huenchul Gajardo**, cédula de identidad N°12.112.542-0, quien previamente juramentado en forma legal, expuso que la demandada, le adeuda a la parte demandante más de 21 millones de pesos y que lo sabe porque trabajó para la empresa de Carlos Saldías, que fue contratada por THL desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de junio del mismo año, y fue capataz de ese personal. Señaló que, la obra se llamaba Pasarela Río Coya. Indicó además, que fue la empresa Codelco, quien le encargó esa obra a Metalúrgica THL y que la fecha de entrega de esa obra por parte de la empresa de Carlos Saldías, fue el día 30 de julio del año 2014. Con respecto al punto N°2 referido a la fuente y origen de esa obligación, señaló que ésta nació por que la empresa THL, contrató a la empresa de don Carlos Saldías para la ejecución de la obra denominada “Pasarela Río Coya” en la comuna de Machalí. Agregó que, el contrato entre THL y la empresa de don Carlos Saldías se materializó a través de documentos y dos órdenes de compra que el vió. La primera por 42 millones de pesos que fue pagada y la segunda por 35 millones de la cual se adeuda al demandante la suma de 21 millones de pesos. Finalizó indicando que los



Foja: 1

documentos que vio, eran muchos correos electrónicos de parte de don Carolos Saldías en donde aparecía cobrándoles a la empresa THL lo que se le debía y que los correos, iban dirigidos en su mayoría a don Felipe Baquedano, quien era el jefe de proyecto en THL. 2)- Declaración de **Cristián Ernesto Pacheco Oyarzun**, cédula de identidad N°15.730.882-3, quien previamente juramentado en forma legal, expuso que la demandada, le adeuda una cantidad de dinero a la demandante, ya que entre enero y junio del año 2014, realizaron un proyecto denominado “Pasarela Rio Coya” en la comuna de Machalí, a la vicepresidencia de Codelco, donde la empresa THL limitada, subcontrató a la empresa Carlos Saldías Morales Obras Civiles EIRL, y es precisamente don Carlos Saldías, quien se contactó con él para trabajar en el proyecto en su calidad de topógrafo. Agregó que, la empresa THL, no quería aparecer realizando el trabajo encargado por la vicepresidencia de Codelco con sub contratistas, razón por la cual contrató a todo el personal de Carlos Saldías. Añadió que, al finalizar la obras en junio de 2014, el día 30 de ese mes se finiquitó a todos los trabajadores de la empresa de Carlos Saldías y al mismo señor Saldías, salvo a tres personas, el prevencionista, un jornal y a él mismo, quien es topógrafo, quedando trabajando en THL hasta hacer el montaje de la pasarela en dichas obras civiles, la cuales fueron recibidas por el administrador de THL don César Álvarez quien fue el sucesor del anterior administrador don Felipe Baquedano. Hizo presente que, la empresa demandante fue contratada por la demandada, por medio de dos órdenes de compra, una por 42 millones de pesos que ya fue cancelada y otra por 35 millones de pesos de la cual se adeudan \$21.235.949, lo que le consta porque trabajó para la empresa de don Carolos Saldías contratada por THL y fue topógrafo en dicha obra, señalando que le consta además que el trabajo realizado por la empresa de Carlos Saldías fue recibido a plena conformidad por THL. Con respecto al punto N°2 referido a la fuente y origen de esa obligación, declaró que ésta nace de dos órdenes de compra emanadas de las partes de éste juicio y que como el continuó trabajando en THL, le consta que los trabajos ejecutados por la demandante fueron los solicitados y prueba de ello, es que la pasarela definitivamente se instaló sobre las obras civiles que realizó Carlos Saldías Morales Obras Civiles EIRL. Agregó que, le consta que THL a través de los correos electrónicos, se comprometió a pagar la deuda en tres cuotas, pagando sólo la primera de ellas, adeudándose la cantidad de \$21.235.949 IVA incluido. Finalizó indicando que una vez finalizado el montaje de la pasarela, sobre las obras civiles realizadas por la demandante, que fue a fines de julio del mismo año 2014, el siguió trabajando en THL limitada.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte la demandada no rindió probanzas en los presentes autos.



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

DÉCIMO SEXTO: Que, en primer lugar, corresponde calificar la relación jurídica que une a las partes del presente juicio, así de acuerdo a lo relatado por la demandante en su libelo, se desprende que el actor, reclama un cobro de pesos por concepto de incumplimiento de un pago proveniente de un contrato de confección de obra material. Siguiendo este razonamiento, las partes habrían celebrado en forma consensual, el referido contrato en virtud del cual, el actor se habría obligado a llevar a cabo la Obra denominada “*Construcción y Montaje Pasarela Río Coya y Reparación Vereda – Talud Puente Ribera Norte*” y a su vez la demandada, se habría obligado a pagar por estos trabajos la suma indicada en dos órdenes de compra, la primera la N° 10.288 por \$42.366.280.-, que tenía que ver con la fortificación del talud del cerro en el acceso al puente Río Coya respecto de la cual, la propia demandante reconoció que se encontraba pagada, y la segunda N° 10.287 por \$35.879.968.-, que tenía que ver con la construcción de todas las obras civiles necesarias para que la demandada pudiera montar la pasarela, además de las veredas de acceso a dicho puente. Por su parte, la demandante no contestó la demanda de autos, por lo que se entiende que contradice lo dicho por el actor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expresado en el motivo anterior, al recibirse la causa a prueba, se fijaron como puntos de prueba la efectividad de que la demandada adeuda al acreedor la suma de dinero señalada en autos y en su caso, la fuente y origen de la obligación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en orden a acreditar la existencia del contrato de marras, la parte demandante acompañó a estrados entre otras probanzas, dos órdenes de compra. La primera N°10287 de fecha 30 de enero de 2014, emitida por Metalúrgica THL limitada por la suma total de \$35.879.968, timbrada y firmada por don Luis Toledo Lepe, la cual contiene la instrucción de que adjuntar orden de compra para cancelar Factura en valores y detalle según cotización 001/2014; y la segunda N°10288 de fecha 30 de enero de 2014, emitida por Metalúrgica THL limitada por la suma total de \$42.366.280, timbrada y firmada por don Luis Toledo Lepe, la cual contiene la instrucción de que adjuntar orden de compra para cancelar Factura en valores y detalle según cotización 002/2014. Asimismo, acompañó acta de recepción de recepción final de contrato de fecha 30 de junio del año 2014, por la cual la empresa demandante CM Obras Civiles EIRL hizo entrega de las obras “Fortificación Talud, según Orden de compra N°10288; Construcción cepas y estribos de pasarela según orden de compra N°10287 y Mano de obra en la Instalación de faenas según orden de compra N°10333”, acta que se encuentra firmada y timbrada tanto por la parte demandante como por la demandada. Los señalados documentos, no obstante, ser objetados por la demandada,



Foja: 1

dichas objeciones fueron rechazadas, por lo que atendido lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, dan fe de lo contenido en ellos.

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual manera, de las declaraciones de los testigos; señor Huenchul Gajardo y señor Pacheco Oyarzun, se observa que estos están contestes en señalar que, entre el mes de enero del año 2014 y el mes de junio del mismo año, la empresa demandante ejecutó la construcción de la pasarela Río Coya, para la empresa THL Metalúrgica demandada en estos autos y que dichas obras, fueron recibidas una vez concluidas por don César Álvarez a quienes señalan como el encargado de la empresa demandada, así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, no existiendo prueba en contrario, sus declaraciones serán consideradas como plena prueba respecto de dos hechos, en primer lugar, la existencia de un contrato por el cual la empresa demandada Metalúrgica THL limitada, encargó la construcción de la una obra material denominada pasarela Río Coya la cual fue ejecutada entre los meses de enero y junio del año 2014, siendo concluida dicha obra por la demandante y en segundo lugar, el hecho de haberse recepcionado la obra concluida por parte de la demandada.

VIGÉSIMO: Que, de lo señalado los considerandos precedentes, se desprende que con fecha 30 de enero de 2014, se encargó por parte de la demandada empresa **Metalúrgica THL Limitada** a la empresa demandante **Carlos Eusebio Saldías Morales obras civiles E.I.R.L**, la Construcción y Montaje de Pasarela Río Coya y reparación vereda Talud del Puente Rivera Norte, a través de dos órdenes de compra por la suma de \$42.366.280 y por la suma de \$35.879.968, de las cuales, según los propios dichos de la demandante, se encuentra pagada la primera y de la segunda, se hizo un abono de \$8.678.585, concluyéndose la existencia de un contrato de confección de obra material entre las partes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, establecido lo anterior, se hace necesario establecer el marco regulatorio que rige al contrato de marras y tal como se señala don Manuel Meza Barros en su manual de Derecho Civil titulado “De las Fuentes de las Obligaciones”, *“el contrato para la confección de una obra material, en que el artífice suministra la materia para la confección de la obra, recibiendo éste a cambio un precio determinado, según el artículo 1996 del Código Civil, es un contrato de compraventa”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo razonado en el motivo precedente, las obligaciones y deberes recíprocos de las partes quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 1545 del Código Civil, que señala que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, y 1545 del Código Civil, el que consigna que: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan*



Foja: 1

no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al demandado acreditar la extinción de su obligación del pago del precio y no habiendo rendido prueba alguna en los presentes autos, sumado a la abundante prueba documental denominada correo electrónicos entre las partes del presente juicio, en los cuales se menciona la obra efectuada, los pagos realizados y los estados de pagos pendientes, entre otros, se tendrá por no cumplida su obligación de pagar el precio, encontrándose en mora por dicha circunstancia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia y tal como ya se dijo, correspondía a la parte demandante acreditar la existencia de la obligación que reclama, esto es, la obligación que tenía la demandada de pagarle el saldo del precio por la segunda orden de compra signada con el número 10287, correspondiente a **\$21.235.949 IVA Incluido**, hecho que ha sido comprobado a través de la prueba referida en los considerandos anteriores. Por su parte la demandada no rindió prueba destinada a acreditar la extinción de su obligación de pago, debiendo en consecuencia declararse la existencia de la obligación que se reclama, en los términos señalados tal como se expondrá en la parte resolutive de ésta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el resto de las pruebas rendidas en el proceso y no consideradas, en nada alteran las conclusiones a que ha arribado esta Magistratura.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, habiéndose probado la existencia de la obligación, por un lado, y no habiéndose acreditado el pago de la deuda, por el otro, se acogerá la demanda, tal como se dirá en lo resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo previsto en los artículos 1437, 1445, 1545, 1546, 1698, 1702, 1706, 1708, 1709 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254 y siguientes 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, **Se Declara:**

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO 47:

I.- Que se **RECHAZA** la objeción documental deducida por la parte demandada con fecha 18 de febrero de 2019 rolante a folio 47, referente al documento acompañado por la demandante en lo principal de su presentación de folio 41 del cuaderno principal consistente en la Recepción final del Contrato, emitido por CM Obras Civiles E.I.R.L., fechado el día 30 de junio de 2014., sin costas.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO 67:



C-717-2018

Foja: 1

II.- Que se **RECHAZAN** las objeciones documentales deducidas por la parte demandada con fecha 01 de marzo de 2019 a folio 67, referente a los documentos acompañados por la demandante en el primer otrosí de su presentación de fecha 13 de febrero de 2019 rolante a folio 41 y percibidos en audiencia de percepción documental del día 22 de febrero de 2019 rolante a folio 53, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:

III.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta en lo principal del escrito de fecha 19 de abril de 2018, y se condena a la demandada a pagar la suma de **\$21.235.949.-** (IVA incluido) más reajustes e intereses, los cuales comenzarán a devengarse desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta el pago efectivo de la obligación.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Anótese y archívese en su oportunidad

Rol C-717-2018

Dictada por doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rengo. Autoriza don Edson Alvarado Díaz, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rengo, doce de Febrero de dos mil veinte**



C-717-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>